



ASAMBLEA DE MADRID

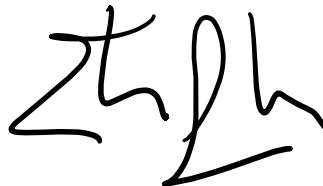
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

JUAN LOBATO GANDARIAS, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, presenta **40 enmiendas al articulado** de la Proposición de Ley 2/22 RGEP 9438, de modificación del artículo 10.2 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, para la reducción del número de diputados de la Asamblea de Madrid, mediante la fijación de una composición fija.

Madrid, 10 de junio de 2022

EL PORTAVOZ DEL GP SOCIALISTA,



(Fdo.): Juan Lobato Gandarias



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

ENMIENDA Nº 1

DE MODIFICACIÓN del Título de la Proposición de Ley que quedará redactado con el siguiente texto:

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

ENMIENDA Nº 2

DE MODIFICACIÓN del texto de la Exposición de Motivos, que quedará redactado con el siguiente contenido:

"De acuerdo con el artículo 147.1 de la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía constituyen la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma. Con ellos, se completa el diseño de la distribución del poder y de la organización territorial del Estado que la Constitución configura.

La reforma de los Estatutos requiere de un doble acuerdo del legislador autonómico y del estatal. En el caso de la Comunidad de Madrid, la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, dedica a la reforma estatutaria el artículo 64, según el cual la iniciativa de la reforma corresponde al Gobierno o a la Asamblea de Madrid.

El mismo artículo determina que la propuesta de reforma solo será aprobada cuando cuente con el voto positivo de una mayoría de dos tercios en la Asamblea y la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.

A tenor de la actual composición de la cámara autonómica madrileña, esa amplia mayoría requiere el consenso de al menos tres grupos parlamentarios, incluyendo a los dos con mayor representación. Por lo tanto, además de una adecuada justificación, la reforma solo podrá salir adelante con el diálogo y el pacto entre los grupos políticos de la Asamblea de Madrid, bajo un clima de distensión, consenso y voluntad de acuerdo,



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

respetando las posturas iniciales y abriendo un espacio de entendimientos y concordia.

A punto de cumplir los 40 años desde su aprobación, la sociedad madrileña ha experimentado una profunda transformación social, económica, política, tecnológica y administrativa.

Las relaciones entre la ciudadanía, el Gobierno y la Administración Autonómica has cambiado radicalmente, evidenciando la necesidad de incorporar artículos que promuevan la regeneración democrática en término de transparencia y participación ciudadana, como principios del concepto de "Buen Gobierno".

La incorporación de estos principios en el Estatuto supone mejorar la efectividad del trabajo propio de la Asamblea, de la administración pública autonómica en su lucha para erradicar la corrupción, devolviendo a la ciudadanía la confianza en las instituciones madrileñas.

Entre las medidas para el fomento de la transparencia y control se incluyen la celebración de audiencias públicas previas a los nombramientos de altos cargos públicos de la administración autonómica, la convalidación de los Decretos leyes, el reconocimiento de otros órganos de control presupuestario, la posibilidad de reprobación a los miembros del Consejo de Gobierno, el control de cumplimiento de las iniciativas y la garantía de la imparcialidad y pluralidad del Ente Público de Radio Televisión Madrid.

La participación ciudadana se refuerza y blinda en todos los trámites legislativos garantizando el derecho a intervenir en la iniciativa y diseño de cualquier ley, de las estrategias y de los planes de la Comunidad de Madrid.

Por último, se propone eliminar los aforamientos de diputados y miembros del Gobierno como medida que facilite la investigación en casos de corrupción y delitos que afecten a los recursos de la administración pública madrileña, así como la incorporación de instrumentos que exijan la transparencia, la investigación y la fiscalización de estos casos.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

La reforma del Estatuto madrileño, como ya hicieron otras Comunidades Autónomas, ha de servir para refrendar y reforzar las competencias autonómicas propias atribuidas por la Constitución Española en las materias que componen el Estado de Bienestar: educación, sanidad, dependencia y renta básica, último pilar en incorporarse.

La cita en el artículo actual referido a las competencias propias de la Comunidad ha de complementarse con un conjunto de artículos que constituyan la percha jurídica garantista de estos derechos de manera tácita, reforzando el escudo social de la población madrileña ante crisis económicas, sanitarias o energéticas.

Los informes relativos al riesgo de exclusión de la población madrileña, especialmente la población infantil, evidencian un preocupante aumento incompatible con la economía boyante y puntera que caracteriza a nuestra Comunidad. Es necesario proteger estatutariamente la lucha contra la pobreza y la exclusión social, como también hay que proteger a las personas dependientes, a las familias, a los mayores, a los menores y a las víctimas de violencia de género.

Es el momento de referirse a las personas con discapacidad con el término adecuado, cumpliendo con la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Y tampoco podemos olvidar el papel clave de nuestra Comunidad para el fomento de la igualdad en todos los ámbitos, la protección de nuestra cultura y la conservación del medio ambiente frente al cambio climático.

Pero todo ello requiere de una garantía presupuestaria mínima que anualmente comprometa al Gobierno autonómico madrileño, como ya lo hacen otras Comunidades. Por ello, además de la garantía estatutaria del derecho subjetivo en temas sociales, culturales y medioambientales, es necesario su garantía financiera a través de artículos que afecten a los servicios de educación, de sanidad y de los servicios sociales del estado de bienestar.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Estos tres ejes de actuación - regeneración democrática, transparencia y participación; derechos de ciudadana y mejora de la calidad de vida; garantía presupuestaria - constituyen el núcleo de la propuesta materializada en aspectos más concretos, detallados a continuación.

En primer lugar, se garantiza el derecho a un sistema educativo de calidad que favorezca la formación integral y la igualdad de oportunidades. Asimismo, se reconoce y garantiza el derecho a la salud mediante un sistema sanitario público de carácter universal. Los poderes públicos de la Comunidad de Madrid asegurarán a quienes lo necesiten, con arreglo a lo dispuesto en la ley, una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna. Otros derechos que adquieren relevancia estatutaria con esta reforma son los relativos a la ayuda para las personas dependientes, la dignidad ante el proceso de la muerte, la protección contra la violencia de género, la vivienda, el trabajo, el derecho de los consumidores, el medio ambiente, el acceso a la justicia, la participación política, la cultura y la transparencia y derecho de acceso a la información pública y las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En segundo lugar, procede una reforma de nuestras instituciones de autogobierno con la finalidad de acercarlas a los madrileños, mejorando y aumentando la democracia con nuevas formas de participación ciudadana que no se limiten a los comicios cada cuatro años.

En este sentido, la reforma más intensa ha de producirse en la regulación estatutaria de la Asamblea de Madrid, como órgano de representación del pueblo madrileño y garante de la legitimidad democrática de todas las instituciones autonómicas.

El valor del municipalismo madrileño se incorpora en el Estatuto a través de la creación de un nuevo título que aborde la organización territorial de la Comunidad. Este título define los principios de las relaciones entre los municipios y las entidades territoriales en su relación con la Comunidad, reconociendo su plena autonomía en el ámbito de sus intereses y garantizando su núcleo competencial propio, así como la autonomía de las haciendas locales. El Estatuto determina que la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad de Madrid se regule por ley.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Se dispone la determinación de un número máximo de diputados, que queda establecido en 129, por entender que es una cifra idónea y acorde a la población madrileña, de más de 6 millones de habitantes. Esta cifra garantiza suficientemente la proporcionalidad del sistema electoral y lo que ello conlleva en cuanto correcto reflejo de las opciones políticas de la ciudadanía en sede parlamentaria.

En lo relativo al estatuto de los parlamentarios, se modifica el Estatuto de Autonomía para que el conocimiento de las causas penales que se sigan contra un diputado de la Asamblea de Madrid o un miembro del Consejo de Gobierno de la Comunidad deje de atribuirse, según los casos, al Tribunal Superior de Justicia o al Tribunal Supremo y pase a conocer de las mismas en primera instancia el Juzgado o Tribunal que ordinariamente corresponda.

El aforamiento ha sido reiteradamente avalado por parte del Tribunal Constitucional como un instrumento para preservar la independencia y evitar potenciales presiones externas frente a determinados cargos políticos o institucionales. No obstante, dicha prerrogativa debe tener un carácter excepcional, por lo que supone de alteración de las reglas generales de atribución de competencia a los órganos judiciales. En caso contrario, puede ser vista como un privilegio y como una muestra de desconfianza hacia la imparcialidad del juez ordinario predeterminado por la ley. Igualmente, conviene recordar que para el propio encausado el aforamiento implica una restricción del régimen de recursos de las resoluciones judiciales. Son estas razones las que, en línea con lo que ocurre en la mayoría de los países de nuestro entorno, llevan a suprimir los aforamientos de los representantes políticos en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

La Constitución Española establece en su artículo 69.5 que las Comunidades Autónomas designen a un Senador en representación de su territorio, y otro más por cada millón de habitantes. Estos Senadores se reparten entre los grupos políticos en proporción al número de miembros representados en la Asamblea. La persona designada como Senador en representación de la Comunidad de Madrid cesará automáticamente como diputado/a de la Asamblea, dedicándose única y exclusivamente a sus funciones como Senador.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Estatutariamente, el Ente Público de Radio Televisión Madrid ha de garantizar el derecho a la ciudadanía a una información veraz, imparcial y plural, sin inferencias políticas que la manipulen.

En la función de control el Estatuto de Autonomía prevé la posibilidad de que la Asamblea de Madrid pueda reprobar de forma individual a miembros del Consejo de Gobierno. Ello refuerza la posición institucional del Parlamento sobre el Gobierno y es conforme con lo dispuesto en el artículo 152.1 de la Constitución cuando afirma que "el presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea", sin establecer entre ellos distinción alguna en la forma de exigir la responsabilidad política.

Las iniciativas parlamentarias son el principal instrumento propositivo de la actividad en la Asamblea de Madrid. Canalizan las propuestas que son debatidas en Comisiones y Plenos. Su elaboración culmina en el mejor los casos con su aprobación, lo que supone un importante número de horas de trabajo, diálogo y acuerdo entre los grupos. Las iniciativas aprobadas han de comprometer al Gobierno que dará cuentas sobre su ejecución en caso de incumplimiento

En el ámbito de la Administración, se prevé la celebración de audiencias públicas en sede parlamentaria con carácter previo al nombramiento de los gerentes, consejeros-delegados y cargos equivalentes de los organismos autónomos, agencias, empresas públicas y cualesquiera otras entidades del sector público y de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid, así como de los altos cargos a los que sea exigible una independencia incuestionable por la naturaleza de sus funciones, singularmente los titulares de la Abogacía General y la Intervención General.

Por otro lado, se exige en el Estatuto que se efectúe mediante ley la creación y disolución de organismos autónomos, agencias, empresas públicas y cualesquiera otras entidades que formen parte del sector público y de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid.

La reforma estatutaria de nuestras instituciones de autogobierno concluye



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

otorgando mayor relevancia al papel de los órganos de control. Hasta esta reforma solo tenía mención estatutaria la Cámara de Cuentas, ahora se incluyen también la Comisión Jurídica Asesora y el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comunidad de Madrid.

En materia de financiación autonómica se dispone una actualización del plan de financiación cada legislatura y media y el establecimiento de relaciones bilaterales con el Estado a través de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las relaciones multilaterales del Consejo de Política Fiscal y Financiera en las materias que afecten al sistema estatal de financiación autonómica.

ENMIENDA Nº 3

DE MODIFICACIÓN a su Artículo único que quedará redactado con el siguiente texto:

"Uno. Se modifica el artículo 10.2, que queda redactado del siguiente modo:

2. La Asamblea estará compuesta por un Diputado por cada 50.000 habitantes o fracción superior a 25.000, de acuerdo con los datos actualizados del censo de población, estableciendo un máximo de 129 Diputados. El mandato de los diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara en los supuestos previstos en este Estatuto. En ambos casos el mandato de los diputados titulares y suplentes que sean miembros de la Diputación Permanente se prorrogará hasta la constitución de la nueva Cámara."

ENMIENDA Nº 4

DE ADICIÓN a su Artículo único.

Se añade el apartado Dos que queda redactado del siguiente modo:

"Dos. Se modifica el artículo 11.6, que queda redactado del siguiente modo:

6. Durante su mandato los miembros de la Asamblea no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, sino en caso de flagrante delito, debiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio el Juez que corresponda según las normas generales de



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

determinación de la competencia”.

ENMIENDA Nº 5

DE ADICIÓN a su Artículo único.

Se añade el apartado *Tres* que queda redactado del siguiente modo:

“Tres. Se modifica el artículo 12, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 12

1. La Asamblea de Madrid goza de plena autonomía reglamentaria, presupuestaria, administrativa y disciplinaria. En el ejercicio de dicha autonomía, la Asamblea se dotará de su propio Reglamento, cuya aprobación o reforma requerirá el voto de la mayoría absoluta de los diputados miembros de la Cámara. Asimismo, la Asamblea elabora y aprueba su presupuesto en los términos que establezca el Reglamento parlamentario y posee plenas facultades para la modificación, ejecución liquidación y control del mismo.

2. El Reglamento parlamentario establecerá, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto, las reglas de organización y funcionamiento de la Asamblea, con la especificación de los siguientes extremos:

- a) Las relaciones entre la Asamblea y el Gobierno. En esta materia las disposiciones reglamentarias son de obligado cumplimiento para el presidente, los miembros del gobierno de la Comunidad de Madrid y el resto del personal al servicio de la Administración autonómica.*
- b) El número mínimo de diputados necesario para formar grupo parlamentario.*
- c) El procedimiento de elección del presidente o presidenta y de los miembros de la Mesa y de la Diputación Permanente.*
- d) Las funciones de la Mesa, las Comisiones y la Diputación Permanente. Los grupos parlamentarios participarán en estos órganos en proporción al número de sus miembros en el Pleno.*
- e) Las funciones de la Junta de Portavoces y el número máximo de miembros que los grupos parlamentarios puedan designar para este órgano.*
- f) Los procedimientos de convocatoria y formación del orden del día del Pleno y las Comisiones, la ordenación de los debates, el quorum y las mayorías requeridas para la adopción de acuerdos.*
- g) El procedimiento legislativo común y los procedimientos legislativos especiales.*



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- h) La convalidación o derogación de los Decretos leyes del Gobierno autonómico.*
- i) El establecimiento de un trámite de audiencia pública en el procedimiento legislativo que permita la participación en el mismo de los ciudadanos, de las organizaciones y asociaciones en que se integran, así como de otras instituciones.*
- j) El procedimiento de elección de los Senadores en representación de la Comunidad de Madrid.*
- k) El trámite para que cualquier persona física o representante de persona jurídica residente en la Comunidad de Madrid pueda registrar propuestas de enmienda al articulado de los proyectos de ley, acompañadas de su motivación. Para su defensa deberán ser asumida por, al menos, uno de los grupos parlamentarios. En su defecto, la propuesta decaerá.*

3. En todos los procedimientos el Reglamento parlamentario garantizará y velará por la protección de los derechos de los grupos minoritarios."

ENMIENDA Nº 6

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Cuatro* que quedará redactado del siguiente modo:

"Cuatro. Se añade un punto 4 al artículo 15 que queda redactado del siguiente modo:

"4. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, la Comunidad de Madrid podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar a la reforma del Estatuto, a la regulación y fijación de la sede o sedes de las instituciones básicas de la Comunidad, al régimen electoral, al presupuestario, al tributario y al de los derechos previstos en el presente Estatuto. Tampoco podrá utilizarse el Decreto-ley para la regulación de materias para las que el presente Estatuto exija expresamente la aprobación de una ley autonómica.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación los Decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea de Madrid después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Asamblea podrá acordar en el plazo más arriba señalado tramitar los Decretos leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia."



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

ENMIENDA Nº 7

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Cinco* que quedará redactado del siguiente modo:

"Cinco. Se modifica el artículo 16 punto 3 letra i), que queda redactada del siguiente modo:

i) La designación de los Senadores que han de representar a la Comunidad, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en la Asamblea y elegidos entre sus diputados electos. El diputado designado cesará automáticamente en su mandato para dedicarse en exclusividad a sus funciones como Senador y su mandato estará ligado al periodo legislativo autonómico."

ENMIENDA Nº 8

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Seis* que quedará redactado del siguiente modo:

"Seis. Se añade al artículo 16 punto 3 un nuevo apartado o) con el siguiente texto:

o) Convalidar los Decretos Leyes aprobados por la Comunidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.4 del presente Estatuto."

ENMIENDA Nº 9

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Siete* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Siete Se modifica el artículo 17.1, que queda redactado del siguiente modo:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

1. El presidente de la Comunidad de Madrid ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en la misma, preside y dirige la actividad del gobierno, designa y separa a los consejeros, de forma preceptiva en el caso de lo dispuesto en el artículo 23.2, y coordina la Administración”.

ENMIENDA Nº 10

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Ocho* que quedará redactado con el siguiente texto:

“Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 23, que queda redactado del siguiente modo:

“2. El Gobierno responde políticamente ante la Asamblea de forma individual. La responsabilidad directa de cada consejero será exigible mediante una reprobación cuya aprobación determinará que el presidente deba cesar a dicho consejero

Los requisitos y tramitación de esta reprobación contra un consejero se regularán en el Reglamento parlamentario”.

ENMIENDA Nº 11

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Nueve* que quedará redactado con el siguiente texto:

“Nueve. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 23 que queda redactado del siguiente modo:

4. El Gobierno, una vez finalizado el plazo fijado para dar cumplimiento a una moción o proposición no de ley aprobada, dará cuenta del mismo a la Comisión que corresponda por razón de la materia.

En caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso, la mesa ampliada de la Comisión podrá incluir una comparecencia sobre el asunto en el orden del día de la siguiente sesión que se convoque.”



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

ENMIENDA Nº 12

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Diez* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Diez. Se modifica el artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 25

1. La responsabilidad penal del presidente, de los vicepresidentes y de los consejeros será exigible ante el Juez que corresponda según las normas generales de determinación de la competencia.

2. La responsabilidad civil en que dichas personas hubieran incurrido con ocasión del ejercicio de sus cargos será exigible, de conformidad con lo previsto en la Ley."

ENMIENDA Nº 13

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Once* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Once. Se crea un nuevo TÍTULO PRIMERO BIS Derechos sociales con el siguiente articulado

TÍTULO PRIMERO bis Derechos sociales

Artículo 25 bis

1. Se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, garantizando su protección frente a cualquier forma de discriminación contras las mujeres.

2. Las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas.

Artículo 25 ter

1. Se garantiza la protección social, jurídica y económica de las familias. La ley regulará el acceso a las ayudas públicas para atender a las situaciones de las diversas



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

modalidades de familia existentes según la legislación civil.

2. Todas las parejas no casadas tienen el derecho a inscribir en un registro público sus opciones de convivencia. En el ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, las parejas no casadas inscritas en el registro gozarán de los mismos derechos que las parejas casadas.

Artículo 25 quáter

1. Las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de la Comunidad de Madrid la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes.

2. El beneficio de las personas menores de edad primará en la interpretación y aplicación de la legislación dirigida a éstos.

Artículo 25 quinquies

1. Las personas mayores tienen derecho a recibir de los poderes públicos de la Comunidad de Madrid una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada, en el ámbito sanitario, social y asistencial, y a percibir prestaciones en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 25 sexies

1. Se reconoce el derecho a declarar la voluntad vital anticipada que deberá respetarse, en los términos que establezca la ley. Todas las personas tienen derecho a recibir un adecuado tratamiento del dolor y cuidados paliativos integrales y a la plena dignidad en el proceso final de su vida, así como a los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

Artículo 25 septies

1. Todas las personas tienen derecho a una educación de calidad que favorezca su formación integral y a la igualdad de oportunidades en el acceso a la misma, en los términos reconocidos en la Constitución.

2. Los poderes públicos de la Comunidad garantizarán la gratuidad de la enseñanza en los niveles educativos obligatorios y en aquellos en los que se determine por ley.

3. Asimismo, el sistema garantizará el acceso a los restantes niveles educativos de todas las personas en función de sus recursos y aptitudes.

4. Las personas con necesidades educativas especiales tienen derecho a recibir el apoyo de los poderes públicos de la Comunidad para acceder a la educación de acuerdo con lo que determinen las leyes. Se reconoce el derecho de todas las personas adultas a la educación permanente, en los términos que legalmente se establezcan.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Artículo 25 octies

1. Se garantiza el derecho constitucional previsto en el artículo 43 de la Constitución Española a la protección de la salud mediante un sistema sanitario público de carácter universal. Una la ley de la Asamblea de Madrid establecerá los términos, condiciones y requisitos del ejercicio de los siguientes derechos:

- a) Acceder a todas las prestaciones del sistema.
- b) La información sobre los servicios y prestaciones del sistema, así como de los derechos que les asisten.
- c) Ser adecuadamente informados sobre sus procesos de enfermedad y antes de emitir el consentimiento para ser sometidos a tratamiento médico o de decidir no someterse al mismo.
- d) El respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad.
- e) El consejo genético y la medicina predictiva.
- f) La garantía de un tiempo máximo para el acceso a los servicios y tratamientos.
- g) Disponer de una segunda opinión facultativa sobre sus procesos.
- h) El acceso a cuidados paliativos, así como a los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.
- i) La confidencialidad de los datos relativos a su salud y sus características genéticas, así como el acceso a su historial clínico.
- j) Recibir asistencia geriátrica especializada.
- k) Las personas con enfermedad mental, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tendrán derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes.
- l) Las personas trans tendrán acceso, dentro del sistema sanitario público, a los tratamientos y cirugías recogidos en la ley.

Artículo 25 nonies

1. Se garantiza el derecho de todos a acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones de un sistema público de servicios sociales.

2. Todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Artículo 25 decies

1. Las personas con discapacidad y las que estén en situación de dependencia tienen derecho a acceder, en los términos que establezca la ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Artículo 25 undecies

1. Para favorecer el ejercicio del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, los poderes públicos están obligados a la promoción pública de la vivienda. La ley regulará el acceso a la misma en condiciones de igualdad, así como las ayudas que lo faciliten.

2. Se prohíbe la venta de vivienda protegida perteneciente al patrimonio público, bien sea de la Comunidad de Madrid o de cualquier otra administración de rango territorial inferior.

Artículo 25 duodecies

1. En el ejercicio del derecho constitucional al trabajo, se garantiza a todas las personas:

- a) El acceso gratuito a los servicios públicos de empleo.
- b) El acceso al empleo público en condiciones de igualdad y según los principios constitucionales de mérito y capacidad.
- c) El acceso a la formación profesional.
- d) El derecho al descanso y al ocio.

2. Se garantiza a los sindicatos y a las organizaciones empresariales el establecimiento de las condiciones necesarias para el desempeño de las funciones que la Constitución les reconoce. Una ley regulará la participación institucional en el ámbito de la Comunidad de Madrid de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Artículo 25 terdecies

1. Se garantiza a los consumidores y usuarios de los bienes y servicios el derecho a asociarse, así como a la información, formación y protección en los términos que establezca la ley. Asimismo, la ley regulará los mecanismos de participación y el catálogo de derechos del consumidor.

Artículo 25 quaterdecies

1. Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo para evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras, de acuerdo con lo que determinen las leyes.

2. Se garantiza este derecho mediante una adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales.

3. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información medioambiental de que disponen los poderes públicos, en los términos que establezcan las leyes.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

4. La Comunidad de Madrid garantizará el derecho de las mujeres y hombres que viven en la Comunidad de Madrid a la adecuada conexión y suministro de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de la población en las fincas urbanas, conforme al ejercicio de la plenitud de su función legislativa conferida en el artículo 26 de su Estatuto de Autonomía, promoviendo las normas legales precisas que garanticen y aseguren la disponibilidad de un mínimo vital de agua, así como la prohibición de cortes de suministro para hogares en situación de vulnerabilidad económica y social, asegurando la gestión pública en todo momento del ciclo integral del agua en nuestra Comunidad.

Artículo 25 quinceces

1. En el ámbito de sus competencias, la Comunidad Autónoma garantiza la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, la atención de las víctimas y el acceso a la justicia gratuita.

Artículo 25 sexiesdecies

1. El derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de la Comunidad de Madrid, directamente o por medio de representantes, en los términos que establezcan la Constitución, este Estatuto y las leyes. Este derecho comprende:

- a) El derecho a elegir a los miembros de la Asamblea de Madrid y a concurrir como candidato a los mismos.
- b) El derecho a promover y presentar iniciativas legislativas ante la Asamblea de Madrid y a participar en la elaboración de las leyes, directamente o por medio de entidades asociativas, en los términos que establezca el Reglamento parlamentario.
- c) El derecho a promover la convocatoria de consultas populares por la Comunidad de Madrid o por los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes.
- d) El derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.
- e) El derecho a participar activamente en la vida pública madrileña para lo cual se establecerán los mecanismos necesarios de información, comunicación y recepción de propuestas.

2. La Comunidad de Madrid establecerá los mecanismos adecuados para hacer extensivo a los ciudadanos de la Unión Europea y a los extranjeros residentes en la Comunidad los derechos contemplados en el apartado anterior, en el marco constitucional y sin perjuicio de los derechos de participación que les garantiza el ordenamiento de la Unión Europea.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Artículo 25 septdecies

1. Se garantiza el derecho a una buena administración, en los términos que establezca la ley, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, cuya actuación será proporcionada a sus fines, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable, así como a acceder a los archivos y registros de las instituciones, corporaciones, órganos y organismos públicos de la Comunidad de Madrid, cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la ley establezca.

Artículo 25 octodecies

1. Se garantiza el derecho de todas las personas al acceso, rectificación y supresión de sus datos personales en poder de las Administraciones públicas madrileñas.

Artículo 25 novecies

1. Todas las personas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de la Comunidad de Madrid, al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas, así como el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural madrileño. La Comunidad de Madrid se encargará de:

- a) Establecer un régimen de garantías institucionales, jurídicas y económicas para la realización de este derecho.
- b) Regular las garantías para hacer efectiva la condición de la cultura como un bien básico y de primera necesidad. Entre dichas medidas se encuentra la de dedicar un mínimo del 2% del total de los presupuestos de la región a cultura.
- c) Garantizar así mismo la igualdad de acceso y la no discriminación a la cultura por razón de edad, género, origen, raza, clase social, capacidades físicas o psíquicas, sexualidad y lugar de residencia, estableciendo las medidas compensatorias que sean necesarias.
- d) Proteger y promover la libertad de creación artística, la difusión de la cultura y la protección del patrimonio cultural. Con políticas adecuadas de apoyo a los creadores a través de sistemas de ayudas o en el marco de un avanzado Estatuto del Artista para la región de Madrid.
- e) Promover, de manera coordinada y eficaz, la difusión de la cultura a través de la regulación del sistema cultural y de las instituciones que prestan servicios públicos culturales, garantizando el acceso a la cultura también en el ámbito digital como parte del servicio público que tiene la cultura.
- f) Dictar la legislación necesaria para la protección del patrimonio cultural con clara vocación y eficacia conservadora, y en todo caso, se favorecerá la



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

implicación de la ciudadanía con los bienes culturales en base a la función social del patrimonio, con especial atención a las zonas rurales.

- g) Contar con la dimensión cultural que tienen las políticas de sanidad, servicios sociales, educación, justicia, ordenación del territorio e innovación. Fomentando la transversalidad de la cultura a través de medidas concretas que promuevan la capacidad que tiene la cultura para mejorar la eficiencia de las políticas públicas en estos ámbitos.*
- h) Promover la cooperación en materia de cultura entre los distintos niveles de la administración que operan en el territorio, siempre en el más absoluto respeto a su reparto competencial.*
- i) Fomentar la relación cultural de la región con otras regiones de Europa, Iberoamérica y África. Siendo de debido cumplimiento por parte del sistema cultural del Gobierno autonómico el fomento de una cultura democrática y para la paz, con especial atención a la diversidad cultural y a la cultura de las minorías que, en todo caso, deberán de estar representadas en los órganos consultivos del Gobierno autonómico.*
- j) Fomentar la participación de los jóvenes, de los niños y de los mayores en la vida cultural, así como el conocimiento y mantenimiento de la memoria histórica de la región como testimonio de la lucha por los derechos y las libertades democráticas.*

Artículo 25 vicies

1. Se reconoce el derecho a acceder y usar las nuevas tecnologías y a participar activamente en la sociedad del conocimiento, la información y la comunicación, mediante los medios y recursos que la ley establezca.

Artículo 25 unvicies

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su orientación sexual y su identidad de género. Los poderes públicos promoverán políticas para garantizar el ejercicio de este derecho."

ENMIENDA Nº 14

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Doce* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Doce. Se modifica el artículo 26 punto 1 punto 23, que queda redactado del siguiente modo:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

1.23 Promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, personas con discapacidad y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.”

ENMIENDA Nº 15

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Trece* que quedará redactado con el siguiente texto:

“Trece. Se modifica el artículo 27.1 que queda redactado del siguiente modo:

1. Régimen local:

- a) Las relaciones entre las instituciones de la Comunidad de Madrid y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad de Madrid, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales.*
- b) La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III.*
- c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.*
- d) La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales creados por la Comunidad de Madrid, el funcionamiento y el régimen de adopción de acuerdos de todos estos órganos y de las relaciones entre ellos.*
- e) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.*
- f) La regulación del régimen electoral de los entes locales creados por la Comunidad de Madrid, con la excepción de los constitucionalmente garantizados.*
- g) En el marco de la regulación general del Estado, le corresponden a la Comunidad de Madrid las competencias sobre haciendas locales y tutela financiera de los entes locales, sin perjuicio de la autonomía de éstos, y dentro de las bases que dicte el Estado de acuerdo con el artículo 149.1.18.^a de la Constitución.”*



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

ENMIENDA Nº 16

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Catorce* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Catorce. Se crea un nuevo TÍTULO II BIS Organización territorial de la Comunidad de Madrid con el siguiente articulado:

TÍTULO II BIS

Organización territorial de la Comunidad de Madrid

Artículo 33 bis

1. *La Comunidad de Madrid se organiza territorialmente en municipios y demás entidades territoriales que puedan crearse por ley.*

2. *La Administración de la Comunidad de Madrid y las Administraciones locales ajustarán sus relaciones a los principios de información mutua, coordinación, colaboración y respeto a los ámbitos competenciales correspondientes determinados en el presente Estatuto, en la legislación básica del Estado y en la normativa autonómica de desarrollo, con plena observancia de la garantía institucional de la autonomía local reconocida por la Constitución y por la Carta Europea de la Autonomía Local.*

Artículo 33 ter

1. *La organización territorial de la Comunidad de Madrid se regirá por los principios de autonomía, responsabilidad, cooperación, desconcentración, descentralización, subsidiariedad, coordinación, suficiencia financiera y lealtad institucional.*

Artículo 33 quáter

1. *El municipio es la entidad territorial básica de la Comunidad de Madrid. Goza de personalidad jurídica propia y de plena autonomía en el ámbito de sus intereses. Su representación, gobierno y administración corresponden a los respectivos Ayuntamientos.*

2. *La alteración de términos municipales y la fusión de municipios limítrofes se realizarán de acuerdo con la legislación que dicte la Comunidad en el marco de la legislación básica del Estado.*

3. *Los municipios disponen de plena capacidad de autoorganización dentro del marco de las disposiciones generales establecidas por ley en materia de organización y funcionamiento municipal.*



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Artículo 33 quinquies

1. *El Estatuto garantiza a los municipios un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad.*

2. *Los Ayuntamientos tienen competencias propias sobre las siguientes materias, en los términos que determinen las leyes:*

- a) *Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.*
- b) *Planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda de protección oficial.*
- c) *Gestión de los servicios sociales comunitarios.*
- d) *Ordenación y prestación de los siguientes servicios básicos: abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales; alumbrado público; recogida y tratamiento de residuos; limpieza viaria; prevención y extinción de incendios y transporte público de viajeros.*
- e) *Conservación de vías públicas urbanas y rurales.*
- f) *Ordenación de la movilidad y accesibilidad de personas y vehículos en las vías urbanas.*
- g) *Cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del patrimonio histórico y artístico madrileño.*
- h) *Cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del medio ambiente y de la salud pública.*
- i) *La regulación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública.*
- j) *Defensa de usuarios y consumidores.*
- k) *Promoción del turismo.*
- l) *Promoción de la cultura, así como planificación y gestión de actividades culturales.*
- m) *Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público.*
- n) *Cementerio y servicios funerarios.*
- o) *Las restantes materias que con este carácter sean establecidas por las leyes.*

Artículo 33 sexies

1. *Por ley, aprobada por mayoría absoluta, se regulará la transferencia y delegación de competencias en los Ayuntamientos siempre con la necesaria suficiencia financiera para poder desarrollarla y de acuerdo con los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia, coordinación y lealtad institucional, quedando en el ámbito de la Comunidad de Madrid la planificación y control de las mismas.*

2. *Las competencias de la Comunidad de Madrid que se transfieran o deleguen a los Municipios madrileños, posibilitando que éstos puedan seguir políticas propias, deberán estar referidas sustancialmente a la prestación o ejercicio de las mismas. La Comunidad seguirá manteniendo, cuando se considere conveniente, las facultades de ordenación, planificación y coordinación generales.*



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Artículo 33 septies

1. *Una ley regulará las funciones de las áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y aquellas otras agrupaciones de municipios que se establezcan, para lo cual se tendrán en cuenta las diferentes características demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y capacidad de gestión de los distintos entes locales.*

Artículo 33 octies

1. *Una ley de la Comunidad de Madrid regulará la creación, composición y funciones de un órgano mixto con representación de la Comunidad de Madrid y de los Ayuntamientos madrileños, que funcionará como ámbito permanente de diálogo y colaboración institucional, y será consultado en la tramitación parlamentaria de las disposiciones legislativas y planes que afecten de forma específica a las Corporaciones locales.*

Artículo 33 nonies

1. *Una ley de régimen local, en el marco de la legislación básica del Estado, regulará las relaciones entre las instituciones de la Comunidad de Madrid y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales, así como cuantas materias se deduzcan del artículo.*

2. *La ley de régimen local tendrá en cuenta las diferentes características demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y capacidad de gestión de los distintos entes locales."*

ENMIENDA Nº 17

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Quince* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Quince. Se añade al artículo 37 un apartado 3, que queda redactado del siguiente modo:

3. La creación y disolución de organismos autónomos, agencias, empresas públicas y cualesquiera otras entidades que formen parte del sector público y de la



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Administración institucional de la Comunidad de Madrid requerirá su aprobación mediante ley de la Asamblea de Madrid."

ENMIENDA Nº 18

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Dieciséis* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Dieciséis. Se añade al artículo 37 un apartado 4, que queda redactado del siguiente modo:

4. Los altos cargos de la Comunidad de Madrid a los que por razón de su función les sea exigible independencia política y, en todo caso, los titulares de la Abogacía General y de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, serán designados conforme al siguiente procedimiento:

- a) El Consejo de Gobierno elevará a la Asamblea de Madrid una propuesta de candidato.*
- b) La Asamblea, verificado que el candidato cumple con los requisitos exigidos legalmente, lo citará para que comparezca en sesión pública ante la Comisión parlamentaria a la que correspondan los asuntos de la Consejería de la que dependa orgánicamente. La comparecencia se tramitará de conformidad con lo establecido en el Reglamento parlamentario para comparecencias de altos cargos o funcionarios de la Comunidad de Madrid. Tras la comparecencia la comisión emitirá un dictamen no vinculante que se elevará al Pleno.*
- c) El Pleno de la Asamblea de Madrid ratificará al candidato propuesto, por mayoría de tres quintos de los diputados. El acuerdo de ratificación será remitido al Consejo de Gobierno para que proceda al pertinente nombramiento.*
- d) Si la Asamblea acodare no ratificar al candidato deberá motivar dicha decisión. El acuerdo de no ratificación será remitido al Consejo de Gobierno, que deberá realizar una nueva propuesta, la cual se tramitará conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores hasta que el candidato obtenga la ratificación de la Asamblea".*



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

ENMIENDA Nº 19

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Diecisiete* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Diecisiete. Se añade al artículo 37 un apartado 5, que queda redactado del siguiente modo:

5. Los gerentes, consejeros-delegados y demás cargos equivalentes de los organismos autónomos, agencias, empresas públicas y cualesquiera otras entidades del sector público y Administración institucional de la Comunidad de Madrid requerirán para su nombramiento el procedimiento de ratificación por parte de la Asamblea de Madrid regulado en el apartado 4 de este precepto".

ENMIENDA Nº 20

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Dieciocho* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Dieciocho. Se crea un artículo 41 bis, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 41 bis

Garantizar el carácter público, la pluralidad, la imparcialidad informativa y la neutralidad política de Ente Público de Radio Televisión Madrid asegurando a la ciudadanía madrileña el derecho a una información veraz."

ENMIENDA Nº 21

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Diecinueve* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Diecinueve. Se modifica el artículo 44, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 44



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

1. *El control económico y presupuestario de la Comunidad de Madrid se ejercerá por la Cámara de Cuentas, sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 153.d) de la Constitución.*

Por ley de la Asamblea se regularán su composición y sus funciones, así como los criterios de idoneidad para la elección de sus miembros, garantizando la independencia e imparcialidad de la Cámara.

2. *La Comisión Jurídica Asesora, como órgano colegiado superior consultivo de la Comunidad de Madrid, ejerce el control previo de legalidad de las disposiciones normativas de la Comunidad de Madrid con autonomía jerárquica, orgánica y funcional, así como las demás funciones que le atribuye la ley que regula su composición y competencias.*

3. *El Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comunidad de Madrid es el órgano de fomento, análisis, control y protección de la transparencia pública y del derecho a la información pública en el ámbito de la Comunidad de Madrid.*

Por ley de la Asamblea se regulará su elección, régimen jurídico y competencias.”

ENMIENDA Nº 22

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Veinte* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Veinte. Se añade un Artículo 50 bis que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 50 bis

1. *Es competencia de la Comunidad de Madrid, ejercer todas las funciones que sean necesarias para garantizar una gestión eficaz y eficiente de los recursos humanos al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de provisión de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.*

2. *Es competencia de la Comunidad de Madrid dotar de los medios materiales de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid. Esta competencia incluirá en todo caso:*

- a) *La construcción, la reforma y el mantenimiento digno de los edificios judiciales y de las fiscalías.*
- b) *La provisión de bienes muebles y materiales para las dependencias judiciales y de las fiscalías.*



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- c) *La provisión, configuración, la implantación y el mantenimiento de sistemas informáticos, de los expedientes de gestión procesal electrónicos y de los sistemas de comunicación actualizados, sin perjuicio de las competencias de coordinación y homologación que corresponden al Estado para garantizar la compatibilidad del sistema.*
- d) *El depósito y la custodia de los archivos, de las piezas de convicción y de los efectos intervenidos, en todo aquello que no tenga naturaleza jurisdiccional.*
- e) *La creación, el diseño, la organización, la dotación y la gestión, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, de las oficinas judiciales y fiscales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales, incluyendo la creación, regulación y dotación de las instituciones, los institutos y los servicios de medicina legal forense y de toxicología y de las unidades de valoración forense integral.*
- f) *La creación, el diseño, la organización y la dotación de las oficinas de asistencia a las víctimas.*
- g) *La creación, el diseño, la organización y la dotación de los equipos psicosociales adscritos a los órganos judiciales.*
- h) *La provisión de un servicio de calidad de traductores e intérpretes que asistan a los órganos judiciales.*
- i) *La creación, dotación y fomento de los servicios de mediación para resolver controversias en vía alternativa y voluntaria, a la judicial en todos los ámbitos salvo en violencia de género.*
- j) *Ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita.”*

ENMIENDA Nº 23

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Veintiuno* que quedará redactado con el siguiente texto:

“Veintiuno. Se modifica el artículo 51, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 51

1. Las relaciones de orden tributario y financiero entre el Estado y la Comunidad de Madrid se regulan por la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica prevista en el apartado tercero del artículo 157 de la Constitución.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

2. La Comunidad de Madrid dispondrá de los recursos necesarios para atender de forma estable y permanente el desarrollo y ejecución de sus competencias para que quede garantizado el principio de igualdad en el acceso y prestación de servicios y bienes públicos en todo el territorio español. Todo ello de acuerdo con los principios de:

- a) *Autonomía financiera.*
- b) *Suficiencia financiera, en virtud de los artículos 157 y 158 de la Constitución Española, que atenderá fundamentalmente a la población real efectiva determinada de acuerdo con la normativa estatal y, en su caso, protegida, así como a su evolución. Junto a la población, para hacer efectivo este principio, se tendrán en cuenta otras circunstancias que pudieran influir en el coste de los servicios que se presten.*
- c) *Garantía de financiación de los servicios de educación, sanidad y otros servicios sociales esenciales del estado de bienestar para alcanzar niveles similares en el conjunto del Estado, siempre que se lleve a cabo, un esfuerzo fiscal similar expresado en términos de la normativa y de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución.*
- d) *Responsabilidad fiscal, de acuerdo con los principios constitucionales de generalidad, equidad, progresividad, capacidad económica, así como coordinación y transparencia en las relaciones fiscales y financieras entre las Administraciones Públicas. Para ello, la Comunidad de Madrid dispondrá de un espacio fiscal propio integrado por sus recursos de naturaleza tributaria, en el que desarrollará el ejercicio de sus competencias normativas de acuerdo con lo previsto en el artículo 157.2 de la Constitución Española y la gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los mismos.*
- e) *Lealtad institucional, coordinación y colaboración con la Hacienda estatal y con las restantes haciendas públicas.*
- f) *Solidaridad, de forma que se garantice el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, prevista en el artículo 138 de la Constitución. El Fondo de Compensación Interterritorial fijará las correspondientes asignaciones para colaborar a este propósito.*
- g) *Nivelación de los servicios a que se refiere el artículo 158.1 de la Constitución, en los términos previstos en la letra c) de este apartado.*
- h) *Libre definición del destino y volumen del gasto público para la prestación de los servicios a su cargo, sin perjuicio de las exigencias en materia de estabilidad presupuestaria y de los demás criterios derivados de la normativa de la Unión Europea y de la legislación del Estado.*
- i) *Prudencia financiera y austeridad.*
- j) *Participación mediante relaciones multilaterales en los organismos que proceda, relacionados con la financiación autonómica."*



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

ENMIENDA Nº 24

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Veintidós* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Veintidós. Se modifica el artículo 52, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 52

1. La Comunidad de Madrid contará con patrimonio y hacienda propios para el desempeño de sus competencias.

2. Constituyen el patrimonio de la Comunidad de Madrid todos los bienes, derechos y acciones de los que sea titular, estén o no adscritos a algún uso o servicio y cualquiera que sea su naturaleza y el título de adquisición, así como todos los bienes y derechos de su titularidad en el momento de aprobarse el presente Estatuto.

3. El patrimonio de la Comunidad de Madrid, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley de la Asamblea de Madrid.

4. Constituyen los recursos de la hacienda de la Comunidad de Madrid:

- a) Los de naturaleza tributaria definidos por el producto de:
 - i. Los rendimientos de sus impuestos, tasas, precios públicos, contribuciones especiales y demás tributos propios.*
 - ii. Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto legislativo 1/2010, de 21 de octubre.*
 - iii. Los recargos sobre los tributos estatales.**
- b) Las asignaciones y transferencias con cargo a los recursos del Estado, y singularmente los provenientes de los instrumentos destinados, en su caso, a garantizar la suficiencia.*
- c) El producto de emisión de deuda y las operaciones de crédito*
- d) La participación en los Fondos de Compensación Interterritorial, y en cualesquiera otros fondos destinados a la nivelación de servicios, convergencia y competitividad, infraestructuras y bienes de acuerdo con su normativa reguladora.*
- e) Otras asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.*
- f) Los recursos y transferencias procedentes de la Unión Europea y de programas comunitarios u otras Administraciones Públicas.*
- g) Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad de Madrid y otros ingresos de derecho privado, legados, donaciones y subvenciones que perciba.*
- h) Los ingresos procedentes de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.*
- i) Cualquier otro recurso que le pertenezca en virtud de lo dispuesto por las leyes.*



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

5. El establecimiento, regulación y aplicación de dichos recursos se efectuará cuando proceda en los términos y con los límites previstos o derivados de la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo y preceptos concordantes."

ENMIENDA Nº 25

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Veintitrés* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Veintitrés. Se modifica el artículo 53, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 53

1. El Estado y la Comunidad de Madrid procederán a la actualización del sistema de financiación tras la correspondiente revisión global, teniendo en cuenta la evolución del conjunto de recursos públicos disponibles y de las necesidades de gastos de las diferentes Administraciones. Esta actuación deberá efectuarse sin perjuicio del seguimiento y eventualmente puesta al día de las variables básicas utilizadas para la determinación de los recursos proporcionados por el sistema de financiación.

2. La actualización a la que hace referencia el anterior apartado deberá ser aprobada por la Comisión Bilateral de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad Autónoma de Madrid.

3. La Comisión Bilateral de asuntos económicos y fiscales, desarrollada en el artículo 59 del presente Estatuto, será la encargada de establecer los mecanismos de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Administración tributaria del Estado que sean precisos para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión de los criterios de coordinación y de armonización fiscal de acuerdo con las características o naturaleza de los tributos cedidos."

ENMIENDA Nº 26

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Veinticuatro* que quedará redactado con el siguiente texto:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

"Veinticuatro. Se modifica el artículo 54, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 54

1. *Se cede a la Comunidad de Madrid el rendimiento de los siguientes tributos:*
 - a) *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.*
 - b) *Impuesto sobre el Patrimonio.*
 - c) *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*
 - d) *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*
 - e) *Los Tributos sobre el Juego.*
 - f) *El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.*
 - g) *El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
 - h) *El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
 - i) *El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
 - j) *El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
 - k) *El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
 - l) *El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
 - m) *El Impuesto Especial sobre la Electricidad.*
 - n) *El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.*
 - o) *El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.*

2. *La eventual supresión o modificación de alguno de dichos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión.*

3. *El contenido de este artículo se podrá modificar mediante acuerdo del Estado con la Comunidad de Madrid, en la Comisión Bilateral de asuntos económicos y fiscales, que será tramitado como proyecto de ley, que fijará el alcance y condiciones de la cesión de tributos de titularidad estatal y, especialmente, los porcentajes de participación en el rendimiento de los tributos estatales cedidos parcialmente a la Comunidad de Madrid."*



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

ENMIENDA Nº 27

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Veinticinco* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Veinticinco. Se modifica el artículo 55, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 55

1. En los términos contemplados en la Constitución y en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la misma, corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad de establecer los tributos, así como la fijación de recargos.

2. La potestad tributaria se ejercerá con arreglo a los principios constitucionales de capacidad económica, justicia, generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria, progresividad y no confiscatoriedad.

3. Sin perjuicio de su función primordial de recursos para la recaudación de ingresos públicos, los tributos podrán ser instrumentos de política económica en orden a la consecución de un elevado nivel de progreso, cohesión, protección ambiental y bienestar social.

4. La Comunidad de Madrid actuará de acuerdo con los principios de armonización, preservando la unidad de mercado."

ENMIENDA Nº 28

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Veintiséis* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Veintiséis. Se modifica el artículo 56, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 56

1. Con observancia de los límites establecidos en la Constitución y en la ley orgánica prevista en su artículo 157.3, corresponde a la Comunidad de Madrid el establecimiento y regulación de sus propios tributos, así como la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de estos. A tal fin, la Comunidad dispondrá de plenas atribuciones para la organización y ejecución de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

2. La Comunidad de Madrid ejerce las competencias normativas y, por delegación del Estado, de gestión, liquidación, recaudación, inspección y la revisión, en su caso, de los tributos estatales totalmente cedidos a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución y concretados en la ley que regule la cesión de tributos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración del Estado, de acuerdo con lo que establezca la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en la Comunidad de Madrid corresponde a la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Comunidad Autónoma pueda recibir de éste, y de la colaboración que pueda establecerse, cuando así lo exija la naturaleza del tributo, todo ello en los términos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la misma."

ENMIENDA Nº 29

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Veintisiete* que quedará redactado con el siguiente texto:

"*Veintisiete. Se modifica el artículo 57, que queda redactado del siguiente modo:*

Artículo 57

1. La organización de la Administración de la Comunidad de Madrid en materia tributaria adoptará la forma que mejor responda a los principios previstos con carácter general en la Constitución y en el presente Estatuto, velando especialmente por la efectiva aplicación de los recursos a su cargo y luchando contra el fraude fiscal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los tributos propios, corresponderá a la Consejería competente en materia de hacienda de la Comunidad de Madrid la cual, además, ejercerá dichas competencias para los tributos estatales totalmente cedidos a la Comunidad de Madrid, por delegación del Estado.

3. La Comunidad de Madrid participará, en la forma que se determine, en los organismos tributarios del Estado responsables de la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos estatales cedidos parcialmente."



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

ENMIENDA Nº 30

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Veintiocho* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Veintiocho. Se modifica el artículo 58, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 58

1. Las relaciones financieras de la Comunidad Autónoma con el Estado se regirán por los principios de transparencia, lealtad institucional y participación en las decisiones que les afecten.

2. La Comunidad de Madrid, atendiendo a sus intereses en materia de financiación, podrá decidir su vinculación al modelo de financiación autonómica en el modo y forma previstos en el artículo 184 de este Estatuto, respetándose, en todo caso, los principios enumerados en el artículo 175 anterior.

3. La Comunidad de Madrid colaborará o participará, en la forma que determine la normativa aplicable, en la gestión de la Agencia Tributaria Estatal.

4. Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente el acceso a la información estadística y de gestión necesaria para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias en un marco de cooperación y transparencia.

5. En el caso de reforma o modificación del sistema tributario español que implique una supresión de tributos o una variación del rendimiento en la participación en los ingresos de la Comunidad de Madrid, que dependen de los tributos estatales cedidos, la Comunidad Autónoma tiene derecho a que el Estado adopte las medidas de compensación oportunas para que ésta no vea reducidas las posibilidades de desarrollo de sus competencias ni de su crecimiento futuro.

6. De acuerdo con el principio de lealtad institucional, se valorará el impacto financiero, positivo o negativo, que las disposiciones generales aprobadas por el Estado tengan sobre la Comunidad Autónoma o las aprobadas por la Comunidad de Madrid tengan sobre el Estado, en forma de una variación de las necesidades de gasto o de la capacidad fiscal, con la finalidad de establecer los mecanismos de ajuste necesarios.

7. La Comunidad de Madrid participará en la forma en que se determine, en la realización de los estudios, análisis, informes o cualquier otro tipo de actuación que se estime precisa en materia de regulación, aplicación de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas.

8. La Comunidad de Madrid mantendrá relaciones multilaterales, a través del Consejo de Política Fiscal y Financiera, en las materias que afecten, entre otras, al sistema estatal de financiación, y en la Comisión Mixta prevista en el artículo siguiente en relación con las cuestiones específicas madrileñas."



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

ENMIENDA Nº 31

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Veintinueve* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Veintinueve. Se modifica el artículo 59, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 59

1. La Comisión Bilateral de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad de Madrid es el órgano bilateral de relación entre el Estado y la Comunidad de Madrid en el ámbito de la financiación autonómica. Le corresponde la concreción, aprobación, actualización y el seguimiento del sistema de financiación, así como la canalización del conjunto de relaciones fiscales y financieras de la Comunidad Autónoma y el Estado, y ejercerá sus funciones sin perjuicio de los acuerdos suscritos por la Comunidad en esta materia en instituciones y organismos de carácter multilateral.

2. La Comisión Bilateral estará integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Comunidad de Madrid. La presidencia de la misma será ejercida de forma rotatoria entre las dos partes en turnos anuales.

3. La Comisión Bilateral adoptará su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo entre las dos delegaciones.

4. Corresponde a la Comisión Bilateral de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad de Madrid:

- a. Acordar el alcance y condiciones de la cesión de tributos de titularidad estatal y, especialmente, los porcentajes de participación en el rendimiento de los tributos estatales cedidos parcialmente.*
- b. Establecer los mecanismos de colaboración entre la Consejería competente en materia de hacienda de la Comunidad de Madrid y la Administración Tributaria del Estado, así como los criterios de coordinación y de armonización fiscal de acuerdo con las características o la naturaleza de los tributos cedidos.*
- c. Negociar el porcentaje de participación de la Comunidad de Madrid en la distribución territorial de los fondos estructurales europeos.*
- d. Estudiar las inversiones que el Estado realizará en la Comunidad de Madrid.*
- e. Acordar la valoración de los traspasos de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma.*
- f. Establecer los mecanismos de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Administración General del Estado que sean precisos para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa.*
- g. Acordar los mecanismos de colaboración entre la Comunidad Autónoma y el Estado para el ejercicio de las funciones en materia catastral.*



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

5. *La Comisión Bilateral propondrá las medidas de cooperación necesarias para garantizar el equilibrio del sistema de financiación que establece el presente Capítulo cuando pueda verse alterado por decisiones legislativas estatales o de la Unión Europea.*”

ENMIENDA Nº 32

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Treinta* que quedará redactado con el siguiente texto:

“Treinta. Se modifica el artículo 60, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 60

1. *Corresponde a la Comunidad de Madrid la gestión, planificación y ejecución de los fondos europeos que le sean destinados y, en general, de los que se canalicen a través de programas europeos, asignados a la misma, en especial de aquellos aprobados en aplicación de criterios de convergencia o derivados de la situación específica de Madrid.*

2. *Los fondos que se reciban en estos conceptos podrán ser modulados con criterios sociales y territoriales por la Comunidad de Madrid, dentro del respeto a las normas europeas aplicables.*

3. *La Comunidad de Madrid podrá negociar medidas temporales que requieran recursos adicionales procedentes de la Unión Europea o programas comunitarios ante circunstancias excepcionales o inhabituales que puedan conllevar una grave recesión económica o que escapen al control del Estado y de la Comunidad de Madrid, y que puedan tener importantes consecuencias para las finanzas públicas.”*

ENMIENDA Nº 33

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Treinta y uno* que quedará redactado con el siguiente texto:

“Treinta y uno. Se modifica el artículo 61, que queda redactado del siguiente modo:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Artículo 61

La Comunidad de Madrid gozará del mismo tratamiento fiscal que la legislación establezca para el Estado.

ENMIENDA Nº 34

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Treinta y dos* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Treinta y dos. Se modifica el artículo 62, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 62

1. La Comunidad Autónoma podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión con arreglo a una ley de la Asamblea de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

2. El volumen y las características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en colaboración con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

4. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

5. La Comunidad Autónoma podrá realizar también operaciones de crédito, por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.*
- b. Que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma."*

ENMIENDA Nº 35

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Treinta y tres* que quedará redactado con el siguiente texto:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

"Treinta y tres. Se modifica el artículo 63, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 63

1. *El patrimonio de la Comunidad de Madrid estará integrado por:*
 - a. *Los bienes y derechos de su titularidad en el momento de aprobarse el presente Estatuto.*
 - b. *Los bienes y derechos adquiridos por cualquier título jurídico válido.*

2. *El patrimonio de la Comunidad de Madrid, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley de la Asamblea de Madrid."*

ENMIENDA Nº 36

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Treinta y cuatro* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Treinta y cuatro. Se añade un artículo 64, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 64

1. *El gasto público de la Comunidad de Madrid realizará una asignación equitativa de los recursos disponibles en orden a la satisfacción de las necesidades a cubrir, teniendo en cuenta los fines constitucionales y estatutarios encomendados a los poderes públicos, así como los principios de estabilidad económica, eficiencia y economía que han de guiar su programación y ejecución. En todo caso se velará por la prestación de un adecuado nivel de los servicios públicos fundamentales y por la salvaguardia de los derechos sociales y la igualdad de oportunidades.*
2. *Asimismo, el gasto público garantizará, dentro del marco de sus competencias, la realización del principio de solidaridad, en cumplimiento de los artículos 2 y 138 de la Constitución, y velará por el equilibrio territorial y la realización interna de dicho principio en el seno de la Comunidad Autónoma, facilitando asimismo la cooperación exterior.*
3. *En su ejecución se observarán los principios de coordinación, transparencia, contabilización y un adecuado control económico-financiero y de eficacia, tanto interno como externo, así como la revisión e inspección de prestaciones y la lucha contra el fraude en su percepción y empleo."*



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

ENMIENDA Nº 37

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Treinta y cinco* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Treinta y cinco. Se añade un artículo 65, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 65

1. *Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y ejecución del presupuesto de la Comunidad de Madrid y a la Asamblea su examen, enmienda, aprobación y control. Toda proposición o enmienda que suponga un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.*

2. *El presupuesto será único y se elaborará con criterios técnicos, homogéneos con los del Estado. Incluirá necesariamente la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad de Madrid y de sus organismos públicos y demás entes, empresas e instituciones de ella dependientes, así como, en su caso, el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios establecidos por la Asamblea.*

3. *Además de los correspondientes estados de gastos e ingresos y de las normas precisas para su adecuada inteligencia y ejecución, la ley del presupuesto sólo podrá contener aquellas normas que resulten necesarias para implementar la política económica del Gobierno.*

4. *El presupuesto tiene carácter anual. El proyecto de ley del presupuesto y la documentación anexa deben ser presentados a la Asamblea de Madrid al menos con tres meses de antelación a la expiración del presupuesto corriente.*

5. *Si el presupuesto no estuviere aprobado el primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.*

6. *La ley del presupuesto no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.*

7. *La ley del presupuesto establecerá anualmente instrumentos orientados a corregir los desequilibrios territoriales y nivelar los servicios e infraestructuras."*

ENMIENDA Nº 38

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Treinta y seis* que quedará redactado con el siguiente texto:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

"Treinta y seis. Se añade un artículo 66, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 66

1. Las haciendas locales madrileñas se rigen por los principios de suficiencia de recursos para la prestación de los servicios que les corresponden, autonomía, responsabilidad fiscal, equidad y solidaridad.

2. Las Administraciones locales disponen de capacidad para regular sus propias finanzas en el marco de la Constitución y las leyes. Esta capacidad incluye las potestades que se fijen por las leyes en relación con sus tributos propios y la autonomía presupuestaria y de gasto en la aplicación de sus recursos, así como de los ingresos de carácter incondicionado que perciban procedentes de los presupuestos de otras Administraciones.

3. Corresponde a los gobiernos locales, en el marco de lo establecido en la normativa reguladora del sistema tributario local, la competencia para gestionar, recaudar e inspeccionar sus tributos, sin perjuicio de que puedan delegarla o establecer alguna otra forma de colaboración.

4. La Comunidad de Madrid, como autonomía uniprovincial, establecerá un marco de colaboración con las Entidades Locales."

ENMIENDA Nº 39

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Treinta y siete* que quedará redactado con el siguiente texto:

"Treinta y siete. Se añade un artículo 67, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 67

1. Una ley regulará la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad de Madrid, que se instrumentará a través de un fondo de nivelación municipal, de carácter incondicionado.

2. Adicionalmente la Comunidad de Madrid podrá establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas.

3. Corresponde a la Comunidad de Madrid la tutela financiera de los entes locales, sin perjuicio de las competencias del Estado y con respeto a la autonomía que a los mismos les reconoce la Constitución.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

4. Los entes locales podrán delegar a favor de la Comunidad Autónoma la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos o establecer alguna otra forma de colaboración.

5. Los ingresos de los entes locales consistentes en participaciones en ingresos y en subvenciones incondicionadas estatales se percibirán a través de la Comunidad de Madrid, que los distribuirá de acuerdo con los criterios establecidos en sus leyes, respetando los criterios fijados por la legislación del Estado en esta materia.

6. Las modificaciones del marco normativo de la Comunidad de Madrid que disminuyan los ingresos tributarios locales habrán de prever la compensación oportuna.

7. Cualquier atribución de competencias irá acompañada de la asignación de recursos suficientes.”

ENMIENDA Nº 40

DE ADICIÓN al Artículo único.

Se añade el apartado *Treinta y ocho* que quedará redactado con el siguiente texto:

“*Treinta y ocho. Se añade un artículo 68, que queda redactado del siguiente modo:*

Artículo 68

1. La Administración General del Estado y la Comunidad de Madrid establecerán los cauces de colaboración necesarios para asegurar la participación de ésta en las decisiones y el intercambio de información que sean precisos para el ejercicio de sus competencias.

2. Asimismo, se establecerán formas de gestión consorciada del Catastro entre el Estado, la Comunidad de Madrid y los municipios, de acuerdo con lo que disponga la normativa del Estado y de manera tal que se garantice la plena disponibilidad de las bases de datos para todas las Administraciones y la unidad de la información.”